

SEÑORS

JUEZ 03 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI

E.S.D.

RAD. 2019-0016

DELBERT RUSSELL MAYORGA, mayor de edad, vecino de Cali, con domicilio profesional en la Calle 12N No.4-68, Oficina 101 Edificio Mary Cruz, identificado con C.C.No.19.378.350 de Bogotá. Abogado titulado e inscrito, portador de la T.P.No.68.874 del C.S. de la J., ante ese Despacho y recurriendo a la potestad legal que me otorga la C.N. y la Ley, concretamente el Art. 321 Num.7 del C.G.P., de manera EXPRESA INTERPONGO RECURSO DE APELACION, contra decisión que ordena el ARCHIVO de Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer contra DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA, en los siguientes términos.

RECURSO.

Subraya su Despacho, de manera expresa sin su firma, en auto interlocutorio 2299 del 31 de Octubre del 2022, que la Demanda se deberá RECHAZAR POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, acude usted a cuanto argumento de carácter Reglamentario para justificar la violación al debido proceso y Derecho de Defensa, afirma el litigante que la Inspeccion de Policía no tiene carácter jurisdiccional para componer un acuerdo conciliatorio, sin embargo se materializa el acuerdo usted, con la Coadyuvancia de su Secretaria que es la persona que a definido este proceso desde su inicio, ataca sin sustento jurídico la Demanda propuesta, a ultranza manifiesta que el Recurso interpuesto de Reposición no será tramitado y expresa MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto interlocutorio 0120 de 29 de Enero del 2019, se Recurre ante el Juez Superior en Apelación quedando radicado el recurso ante el Señor Juez Cuarto Civil del Circuito, quien expresa de lo que es Obligación de Hacer, por qué ese acuerdo conciliatorio contiene la exigencia o exigencia del Art.422 del C.G.P., sin el Recurrente haber pretendido que se refiriera al documento con el cual se Demandó, hace una aclaración jurisprudencial, REFIRIENDOSE AL TITULO EJECUTIVO,

TRANSCRIBO. EN EL TITULO EJECUTIVONECESARIAMENTE DEBE PLASMARSE UNA OBLIGACION DE DAR, DE HACER O NO HACER Y ESA OBLIGACION DEBE SER CLARA EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, REQUESITOS SE REITERA PREDICABLES DE CUALQUIR TITULO EJECUTIVO. NO IMPORTA SU ORIGEN, el Señor Juez 04 hace una exposición jurídica no solamente lo que el suscrito pide en el recurso de Apelación sino de que se atreve a dar sustanciación y fundamento al título que sirve de acción Ejecutiva.

TRANCRIBO.

EN EL PRESENTE CASO SE TIENE QUE EL DOCUMENTO QUE SE ACOMPAÑA COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO ESTA CONFORMADO POR UN ACUERO CONCILIATORIO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO CELEBRADO ENTRE LOS SEÑORES ARELIS RODRIGUEZ GARZON Y FRANCISCO PLAZA RODRIGUEZ ANTE LA INSPECTORA SEGUNADA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI.

Señala sin haberlo pretendido por el suscrito en el Recurso de apelación y no dejar dudas, que tal obligación ha debido de materializarse en el mes de FEBRERO del 2018.

Agrega el Señor Juez Cuarto Civil del Circuito. COMO SE PUEDE OBSERVAR EL ACUERDO CONCILIATORIO CUMPLE CON LOS LOS REQUISITOS DEL ART.422 y y reitera la fecha del compromiso hacer dicha transferencia en el mes de febrero del año 2018, de además de las exigencias del Art.422, reclama usted señora juez en coadyuvancia de su Secretaria DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO, SUSTENTANDO LO DEL RECURSO DE REPOSISICON QUE NO SE SEÑALO FECHA, haciendo concreto la manera injusta como se aparta su Despacho de la cuestión Policiva del acuerdo conciliatorio para reponer que no se estipuló la fecha, cuando era concreto cualquier día del mes de Febrero del año 2018.

No se estimó la Constitución ni la Ley, se violo el Derecho al Debido Proceso, El Señor Juez RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO mediante ese auto emitido del 29 de Enero del 2019, no fue cumplido la Señora Juez y su Secretaria se sustrajeron al cumplimiento de una resolución de un Juzgado superior, y se pretende por parte de su Despacho desconocer un acto que ya fue resuelto.

Deberá usted línea por línea percatarse de lo concluido por el Señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali, y dar TRASLADO de este Recuro según lo previene la Ley a este Honorable togado.

Anexo copias que sustentan estos hechos.

Revoque en todo su contenido el auto interlocutorio 2299 de 31 de octubre del año 2022.

Condénese en costa a la parte Demandada

De usted su seguro servidor

Delbert Russell Mayorga

C.C.No.19.378.350 Bogotá

T.P.No.68.874 C.S. de la J.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, con el recurso de reposición interpuesto como excepción previa por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.1678 que libro mandamiento por obligación de hacer de fecha 22 de agosto de 2022, para que se sirva proveer. Jamundi-Valle, octubre 31 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**  
**VALLE DEL CAUCA**

Jamundi, 31 de octubre de 2022

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-364-40-89-003-2019-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARELIS RODRIGUEZ GARZON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.2299</b>

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, que denominó **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** del documento aportado como base de ejecución "Acta de conciliación", la que se encuentra consagrada en el numeral 5º. Del artículo 100 del C.G.P. denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, la cual fundamenta de la siguiente manera:

Indica el recurrente que toda acta de conciliación debe cumplir unos requisitos formales, a lo cual, el título valor base de la ejecución de este proceso no cumple con tales requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 422 del C.G.P.

Señala que el acta de conciliación no cumple con la condición sustancial que exige el legislador en el documento ya que este debe contener una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien poder ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible, pero en el caso que nos ocupa no es así, por cuanto, no es exigible ya que, no se estipulo la fecha exacta para el cumplimiento de la obligación, para que esta se encuentre vencida o incumplida o cumplida esta.

Que lo anterior concordante con la ley 640 de 2001, artículo 1 numeral 5, el cual señala que: "...5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas"

Indica que en el acta de conciliación base de este proceso no se avizoran todos los elementos anteriormente mencionado, por ello, el título valor acta de conciliación carece de los requisitos formales que exige la ley para ser un título ejecutivo como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

de julio de 2016, en la cual se determina claramente que su función es la de tomar medidas frente a la comisión de ciertas conductas de convivencia, por lo que las conciliaciones realizadas ante los inspectores de policía diferentes a las autorizadas en la norma citada, carecen de validez y están viciadas de nulidad por falta de competencia del funcionario que realizó la conciliación; por lo que para el presente caso la conciliación realizada ante la Inspección Segunda de Policía Municipal de Jamundi y aportada como base del título ejecutivo donde se concilio un asunto de naturaleza civil, fue realizada ante un funcionario que no tenía la competencia para conciliar este asunto, pues solo podía conciliar asuntos en materia de convivencia como lo determina la mencionada ley.

Lo anterior concordante con lo dispuesto en el art.19, 27 y 31 de la Ley 640 de 2001, la cual establece:

**ARTICULO 19. CONCILIACION..** *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."*

A su vez el artículo 27 de la misma norma establece:

**DE LA CONCILIACION EN MATERIA CIVIL...ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** *La Conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuo municipales."*

**ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio públicos ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

Lo que nos lleva a concluir que acorde con lo señalado en la ley 640 de 2001 y la ley 1801 de 2016, la conciliación en materia civil y familia requiere de un conciliar que este facultado para conciliar asuntos de dicha naturaleza, y por el contrario los inspectores de policía únicamente tienen facultades para conciliar en conflictos de convivencia; por lo que la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES interpuesta por la parte demandada está llamada a prosperar.

En relación con la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, contra la diligencia de secuestro del bien inmueble, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi, Valle,

Ahora bien, frente al segundo punto, no ser el inspector de policía ante quien se suscribió el acta de conciliación el competente para realizar acuerdos conciliatorios en materia civil y de familia con fundamentado en las facultades dadas por la ley 1801 de 2016 y ratificado en el art.27 y 31 y 32 de la ley 640 de 2001.

Se procede entonces a revisar la conciliación allegada como base del recaudo ejecutivo por obligación de hacer, encontrándose que la conciliación se realizó ante la Inspección Segunda de Policía Municipal de Jamundi Valle.

En primer lugar tenemos que las Facultades jurisdiccionales de las Inspecciones de Policía, se encuentran consagradas en el artículo 218 de la Constitución Política, el cual establece que la Policía Nacional *“es un cuerpo armado permanente, de naturaleza civil, a cargo de la Nación cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía son, como su nombre lo indica, autoridades de policía, a las cuales les **“corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana”**. El artículo 206 de la misma ley establece cuales son las funciones que están a cargo de dicha autoridad.

De igual manera el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016 en su artículo 231 establece:

**“MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS. Artículo 231. Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia.** *Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.*

**“ARTICULO 232. Conciliación.** *La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia. (resaltado del despacho)*

*Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.*

A su vez el artículo 1°. *Ibidem*, preceptúa que: **“OBJETO.** *Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.”*

De la norma antes transcrita se extrae que, los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, tal como lo establece la Ley 1801 de 2016

Solicita se despache desfavorablemente el recurso de reposición presentado, so pena de incurrir en un fraude procesal.

#### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado y tienen pleno carácter taxativo, su objetivo es mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

En el proceso ejecutivo al tenor del numeral 3° del artículo 442 del C. G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El artículo 100 del Código General del Proceso determina taxativamente cada una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Frente a la excepción previa propuesta, procederá este despacho a analizarla, de la siguiente manera:

Alega el apoderado de la parte demandada que la conciliación allegada como título base de ejecución no reúne los requisitos del artículo 422 del C..GP., por cuanto no es clara, expresa y exigible, como quiera que en cuanto a la exigibilidad no se estipulo la fecha exacta para el cumplimiento de la obligación, para que esta se encuentre vencida o incumplida o cumplida esta.

Además, indica que conforme la ley 1801 de 2016, las inspecciones de policía no son competentes para conocer de acuerdos conciliatorios en materia civil y de familia como es el caso que nos ocupa, de acuerdo a la competencia que les da la ley 1801 del 2016, en su artículo 232 concordante con el artículo 231 de la misma ley, al no ser un tema a conciliar en materia de convivencia como lo determina el artículo 6 de la ley 1801 de 2016.

Respecto del primer punto, esto es, no reunir el acta de conciliación los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P, es necesario precisar lo siguiente:

Frente a este tema, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No.594 de fecha 30 de octubre de 2020, resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.120 del 29 de enero de 2019, proferido por este despacho mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer por no reunir el documento aportado como título los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., frente al cual el Juez de segunda instancia indico en dicha providencia que el acuerdo conciliatorio cumplía los requisitos del art.422 del C.G.P. toda vez que hay constancia escrito del compromiso que adquirió el demandado como es transferir a título de venta el inmueble objeto de la demanda y que por ello es claro y exigible toda vez que la obligación de hacer dicha transferencia es el mes de febrero del año 2018, por lo que resolvió REPONER para REVOCAR el auto proferido por este despacho.

Conforme lo anterior como se observa que frente a este punto el mismo ya fue debatido en segunda instancia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** propuesta por la parte demandada a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto alguno todo lo actuado incluyendo el auto interlocutorio No. 1678 del 22 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER** adelantado por **ARELIS RODRIGUEZ GARZON** en contra de **DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA**.

**CUARTO: CANCELAR** la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-577765** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA**, identificado con la C.C.16.837.156, medida que fue decretada a través de auto interlocutorio del 29 de junio de 2022 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No.889 del 7 de julio de 2022**. Librese el oficio respectivo

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**SEXTO: ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**  
En estado No. 183 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Fecha: **Octubre 31 de 2022**  
La secretaria.  
**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**

Firmado Por:  
Sonia Ortiz Caicedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electronica y cuenta con plena validez juridica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ec92af3ec22490a9b2ae2af2a197a85eb4ba2bdo44ed99c266d13ce5777**

03-01-19-091

EL INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE  
ACTA DE CONCILIACION

En la ciudad de Jamundí - valle el día 14 del mes de febrero de 2018, se hicieron comparecer mediante citación número 130 el señor DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 16.837.156 expedida en Jamundí residente en la calle 8 sur N° 4-23 Barrio las palmas teléfono: 314-851-95-65 y el abogado HUMBERTO PAZ con tarjeta profesional de abogado N° 106868 del consejo superior de la judicatura y la señora ARELIS RODRIGUEZ GARZON mayor de edad identificada con cedula ciudadanía N° 25.396.320 expedida en el Tambo Cauca residente en Carrera 93 c oeste N° 2b-16 barrio Pampas del Mirador teléfono: 318-855-73-36 y el abogado AGOSTO CAMPANA RIVAS con tarjeta profesional de abogado N° 194036 en presencia de la inspectora segunda de policia conforme a la ley 1801 del 2016 artículo 223 para solucionar un conflicto derivado de:

HECHOS

El señor: DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA manifiesta: que vivió con la señora ARELIS durante 10 años y de tal unión procrearon dos hijos que actualmente son menores de edad se separaron en el año 2011. De esta lograron una casa de tres pisos y el señor DANIEL dice que él la construyo y que la quiere dejar a nombre de sus dos hijos. Y la señora ARELIS RODRIGUEZ GARZON manifiesta: la casa ella la construyo y lo que quiere es que la casa quede a nombre de ella, ha sido de parte y parte y estando en presencia de la Inspectora Segunda De Policía que se logra esclarecer y desvirtuar esas acusaciones.

*Almud*

Teléfono (57)+ 2-5161632 Correo electrónico: [secretariagobierno@jamundi-valle.gov.co](mailto:secretariagobierno@jamundi-valle.gov.co)  
Dirección: Carrera 10 calle 10 B/ Juan de Amuñala - Jamundí, Valle

SERVICIOS FISCAL Y CONTABLES NACIONALES S.A.  
PUNTO DE VENTA - JAMUNDI  
COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL



2018  
 10 de febrero

**ACUERDO CONCILIATORIO**

Las partes debidamente identificadas, en el inicio de esta diligencia se comprometen a que el inconveniente que se había presentado entre ellos se dé por terminado. Ambas hablaron y llegaron a un acuerdo donde ninguna de las dos volverá a referirse mal de la otra, no se discutirá más entre las partes, ni se permitirá agresiones físicas o verbales. Además el señor DANIEL se compromete a transferir a título de venta la casa a favor de la señora ARELIS RODRIGUEZ GARZON constituyéndose en patrimonio familiar para el bienestar de sus dos hijos llamados SANTIAGO PLAZA RODRIGUEZ nacido el día 28 de octubre de 2003 y JOSUE DANIEL PLAZA RODRIGUEZ nacido el 15 de marzo de 2010 siendo inembargable y prohibida su venta hasta que los hijos nombrados cumplan su mayoría de edad. El plazo para hacer la transferencia del bien inmueble se hará en el transcurso del mes de febrero de 2018.

Manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones, el conciliador, la inspectora, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el Acta de Conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, el incumplimiento a este acuerdo es una violación a la ley 1801 de 2016 y da lugar al inicio de un proceso verbal abreviado para la parte infractora.

De esta manera termina una vez leído por las partes y estando de acuerdo se da por terminada la audiencia siendo las 10:15 am una vez leído las partes se proceden a firmar por quienes en ella intervinieron. *[Firma]*

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - JAMUNDÍ

Teléfono (57)+ 2-5161632 -Correo electrónico: secreta

Dirección: Carrera 10 calle 10 B / Juan de

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 MUNICIPIO DE JAMUNDI  
 INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA



INSPECTORASEGUNDA DE POLICIA

AMANDA OLAYA ALVAREZ

CONVOCANTE:

*D. Plata*  
 CC 16'837'56

ABOGADO PROFESIONAL

*[Signature]*

Nº TARJETA PROFESIONAL

CONVOCADO:

ARELIS RODRIGUEZ  
 CC 2.5.39E 320

ABOGADO PROFESIONAL

*[Signature]*

Nº TARJETA PROFESIONAL

Servicios Postales Nacionales S.A.  
 PUNTO DE VENTA - JAMUNDI  
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

SECRETARIA DE POLICIA  
*Claudia Elena Campo*  
 CLAUDIA EL CAMPO  
 Secretaria Grado 4º  
 Inspección segunda

Teléfono (57)+ 2-5161632 - Correo electrónico: secretariagobierno@jamundi-valle.gov.co  
 Dirección: Carrera 10 calle 10 B/ Juan de Ampudia - Jamundi, Valle

76364-40-89-003-2019-00016-01  
Interlocutorio de 2ª instancia No. 594  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

15  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
PUNTO DE VENTA - JAMUNDI  
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

## I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No 0120 fechado el 29 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER instaurado por ARELIS RODRIGUEZ GARZON contra DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Decisión de Primera Instancia.

Por auto No. 120 fechado el 29 de enero de 2019 se negó mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, por cuanto con la demanda se acompañó como título base de ejecución acta de conciliación celebrada ante la Inspectora Segunda de Policía del Municipio de Jamundí, que no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, es decir no es clara, expreso y exigible, este no tiene fuerza de título ejecutivo por carecer de claridad y exigibilidad, por cuanto en el acuerdo conciliatorio no se indicó la hora exacta, ni la notaría en que tendría lugar la firma de la Escritura Pública.

Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto, recurso principal que fue negado en primera instancia, para lo cual hace un análisis de lo preceptuado en el artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, insistiendo el a-quo que dentro del presente asunto no existe documento que presle mérito ejecutivo, que lleve al Juez a librar mandamiento de pago.

### 2. Fundamentos del recurso

En síntesis indica el impugnante que las pretensiones de la demanda están dirigidas a ejecutar una obligación de hacer y no de suscribir un documento, en este caso es escritura pública.

Aduce que el demandado no prometió en venta el bien inmueble descrito en la demanda de haberlo hecho era necesario determinar día, fecha y hora, además de la notaría en la cual se suscribiría la

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

En el presente caso se tiene que el documento que se acompaña como base de recaudo ejecutivo está conformado por un acuerdo conciliatorio que presta mérito ejecutivo celebrado entre los señores ARELIS RODRIGUEZ GARZON y DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA, ante la Inspectora Segunda de Policía del Municipio de Jamundí, que dispuso: "..... Además el señor DANIEL se compromete a transferir a título de venta la casa a favor de la señora ARELIS RODRIGUEZ GARZON constituyéndose en patrimonio familiar para el bienestar de sus dos hijos llamados SANTIAGO PLAZA RODRIGUEZ nacido el día 28 de octubre de 2003 y JOSUE DANIEL PLAZA RODRIGUEZ nacido el 15 de marzo de 2010 siendo inembargable y prohibida su venta hasta que los hijos nombrados cumplan su mayoría de edad. El plazo para hacer la transferencia del bien inmueble se hará en el transcurso del mes de febrero de 2018".

En efecto, pretende la parte actora se ordene al demandado señor DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA, cumpla con lo plasmado en el acuerdo conciliatorio, como es que en el mes de febrero de 2018 transferirá el dominio del bien objeto de la demanda a favor de la señora ARELIS RODRIGUEZ GARZON y a fin de que esta luego constituya patrimonio de familia a favor de sus menores hijos SANTIAGO PLAZA RODRIGUEZ y JOSUE DANIEL PLAZA RODRIGUEZ.

Ahora, adentrándose en el caso en particular, se puede decir que el demandado no ha cumplido con lo acordado, como es transferir el dominio a la demandante, conllevando esto a que el presente asunto se trata de una obligación de hacer y no de suscribir documento como lo indica la juez a quo, por cuanto el demandado se obligó a realizar un acto que no ha realizado aún.

Como se puede constatar el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos del art. 422, es expreso toda vez que hay constancia escrita del compromiso que adquirió el demandado como es transferir a título de venta el inmueble objeto de la demanda, por ello es claro y exigible toda vez que la obligación de hacer dicha transferencia es el mes de febrero del año 2018.

Servicios Postales Nacionales S.A.  
PUNTO DE VENTA - JAMUNDI  
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



El artículo 619 del Código de Comercio prescribe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Como quiera que en esta clase de procesos debe partirse de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del ejecutado, lo cual sucede en este caso, toda vez que la parte demandante aportó certificado de tradición del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-577765 del cual se desprende que el inmueble antes citado aún es de propiedad del demandado DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCÍAS y por ende, el auto recurrido habrá de revocarse y en su lugar el a quo deberá estudiar nuevamente la demanda a fin de ser inadmitida o en su defecto dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 433 ibídem.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

**RESUELVA:**

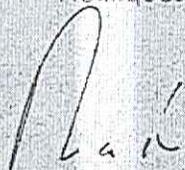
**PRIMERO.-** REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 120 de enero 29 de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Por tal motivo deberá revisarse la demanda, a fin de que se disponga si se inadmite o en su defecto dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 434 ibídem.

**SEGUNDO.-** SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO.-** DEVUÉLVASE lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

El Juez,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

dp

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N<sup>o</sup> 13 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, Nov. 3 / 2020

La Secretaría,

SERVICIOS POSTALES Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - JAMUNDI

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL